

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 01/06/04  
EDUARDO D. MARIAGAYA  
FISCAL GENERAL ADJUNTO  
DE LA PROCURACION  
GENERAL DE LA NACION



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Res. P.G.N. N° 56 /04

Buenos Aires, 31 de Mayo de 2004.

**VISTO:**

El expediente interno letra M -año 2004- N° 1977, caratulado "Quiroga, Pablo -Fiscalía General de Cámara de San Martín s/Informa en causa n°1345 "Yanina Álvarez por inf. art. 14 ley 23.737". Solicita se resuelva la cuestión planteada s/laconvocatoria del Fis. Dr. Holdano Rodríguez", del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación; y

**CONSIDERANDO:**

-1-

Que las actuaciones de referencia tienen inicio a raíz de la convocatoria efectuada en la causa n° 1345 por el titular de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la ciudad de San Martín, Dr. Horacio Palazuelos, al Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de la ciudad de Morón, Dr. Holdano Gregorio Rodríguez, en virtud de mantener un desacuerdo fundamental con la descripción del hecho punible y el encuadramiento legal discernido en el requerimiento de elevación a juicio formulado contra la acusada Yanina Ludmila Álvarez, en orden al delito previsto y reprimido por el art. 14 -primer párrafo- de la Ley 23.737 (art. 67, inc. 2°, del Código Procesal Penal de la Nación).

Que dicha medida motivó que el Sr. Fiscal de Primera Instancia remitiera el oficio por el cual se efectuaba la convocatoria, al Sr. Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Dr. Pablo Hernán Quiroga, quien seguidamente expresó su desacuerdo con la posición adoptada por el Dr. Palazuelos. Ello así, en razón de que la afirmación, que juzgo dogmática, de este último, impedía analizar la razonabilidad de su decisión, habida cuenta que en ningún momento explicitó en que consistía el "desacuerdo fundamental", limitándose a enunciar genéricamente como discordancias posibles la

“descripción del hecho punible” y el “encuadramiento legal”.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que de la detenida lectura de la requisitoria fiscal se observaba que la descripción del hecho que allí se efectuaba no impedía al Sr. Fiscal de Juicio sostener una calificación jurídica -que nunca especificó- distinta a la postulada por el Fiscal de grado. En consecuencia, opinó que el Dr. Palazuelos debía asumir la intervención que le correspondía en la causa n° 1345, elevando luego las presentes actuaciones a conocimiento del Sr. Procurador General de la Nación (cfr. fs. 11/12).

-II-

Que en atención a que del auto de fs.2 no se desprende oposición a la convocatoria efectuada a fs.1 por parte del titular de la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de la ciudad de Morón, se efectuó comunicación telefónica con dicha unidad y se determinó, tras consultarse al Dr. Holdano Gregorio Rodríguez, que el oficio de convocatoria de fs.1 fue remitido a la Fiscalía General ante la Cámara Federal de San Martín “a sus efectos” (cfr. fs.2), en atención a que en dicho oficio el Dr. Palazuelos no había desarrollado argumentación alguna que permitiera establecer en que consistía concretamente el desacuerdo y cuales eran sus motivos; sin perjuicio de lo cual el Dr. Rodríguez entendía que el desacuerdo versaría sobre la calificación legal, por lo que no correspondía su convocatoria, debiendo entenderse la remisión efectuada como una oposición tácita (cfr. fs.15).

-III-

Que esta Procuración ha resuelto que el sentido del sistema de relevo establecido en el art.67, inc. 2°, del Código Procesal Penal de la Nación no es otro que dotar al Ministerio Público Fiscal de un mecanismo para el mantenimiento de la acción pública penal en los casos en que el Fiscal de Juicio puede fundadamente argumentar que se verá obligado a petitionar el sobreseimiento o la absolución por disentir con el criterio de su colega que actuó durante la instrucción.

Que el desacuerdo fundamental, al que alude la norma procesal mencionada, es entonces aquel en virtud del cual el Fiscal ante el Tribunal Oral puede fundadamente



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

argumentar que le será imposible mantener la acusación durante la etapa de juicio en la que le toca actuar (cfr. RES. PGN n° 54/00, 15/01, 83/01, 12/02, 21/02 y 59/02).

**-IV-**

Que, por otro lado, de conformidad con el criterio adoptado en la Resolución 42/94, los Sres. Fiscales ante los Tribunales Orales en lo criminal, penal económico y federal, deben comunicar a esta Procuración General aquellos casos en que decidan convocar al Fiscal de primera instancia por desacuerdo fundamental con su requerimiento, mediante informe que deberá contener una relación sucinta de los hechos y la expresión de los motivos en que se sustancie dicho desacuerdo.

**-V-**

Que la convocatoria efectuada por el Dr. Palazuelos a fs.1 carece de fundamentación toda vez que no contiene expresión alguna de los motivos en que se funda el “desacuerdo fundamental”, limitándose a enunciar genéricamente como discordancias posibles la “descripción del hecho punible” y el “encuadramiento legal”. A su vez, el mentado magistrado omitió comunicar a esta Procuración General la convocatoria efectuada al Dr. Holdano Gregorio Rodríguez.

Que sin perjuicio de ello y en concordancia con lo expresado por el Dr. Quiroga, entiendo que la discrepancia versaría sobre la calificación legal que correspondería asignar a los hechos descriptos en el requerimiento de elevación a juicio formulado por el Dr. Holdano Gregorio Rodríguez; no obstante, de la descripción de los hechos efectuada en la requisitoria fiscal, no se desprende obstáculo jurídico alguno vinculado con el principio de congruencia que obste al Sr. Fiscal de Juicio a sostener una calificación jurídica distinta a la postulada.

**-VI-**

Que a la luz de las consideraciones expuestas debe entonces concluirse que la convocatoria efectuada, además de carecer de toda la fundamentación y no haber sido comunicada a esta Procuración, no resulta justificada en razón de que el desacuerdo

invocado no reviste carácter fundamental, en los términos del art.67, inc.2º, del Código Procesal Penal de la Nación, y en consecuencia, no corresponde hacerle lugar.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional y el art. 33, inciso "11", de la ley 24.946,

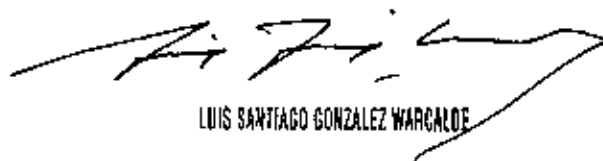
**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIONAL,**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** NO HACER LUGAR a la convocatoria formulada por el Sr. Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de la ciudad de San Martín, Dr. Horacio Palazuelos, en la causa nº 1345 seguida a Yanina Ludmila Álvarez, en orden al delito previsto y reprimido por el art.14 -primer párrafo- de la Ley 23.737, que tramita ante ese Tribunal.

**Artículo 2º:** HACER SABER al Dr. Horacio Palazuelos que en lo sucesivo deberá adecuar su proceder al criterio adoptado en la RES.42/94, de fecha 24 de agosto de 1994, mencionado en el considerando IV.

**Artículo 3º:** PROTOCOLÍCESE, notifíquese a los Dres. Quiroga, Rodríguez y Palazuelos, agréguese copia al expediente interno Nº M 1977/2004, y, oportunamente, archívese.



LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARGALLO